



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.R.G., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de depósito municipal de vehículos (EXP. 416/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del depósito municipal de vehículos.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 20 de septiembre de 2007, sobre las 19:45 horas, su ciclomotor, que estaba estacionado en la calle Mendizábal, fue retirado por la grúa municipal, sin que ello se le notificara de inmediato, sino cuatro meses después, el 21 de enero de 2008, pese a que a las 21:00 horas del mismo día de los hechos denunció ante la propia Policía Local su desaparición.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

En el momento de recuperar su ciclomotor, que permaneció hasta el 25 de enero de 2008 en el depósito, observó como éste presentaba un deterioro muy acusado en su parte externa, debido al excesivo espacio de tiempo que permaneció en dicho depósito al aire libre, sin su conocimiento, por omisión de las funciones de notificación de la Policía Local, reclamando la indemnización de los desperfectos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 4 de febrero de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, consta en el expediente la emisión del informe del agente que ordenó la retirada del vehículo de la vía pública y el de la empresa concesionaria encargada del depósito municipal.

Sin embargo, este procedimiento carece de fase probatoria, de la que, como ha manifestado este Organismo en diversas ocasiones, sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso. No obstante constan en el expediente determinados elementos que permiten entrar a considerar el fondo del asunto planteado.

El 19 de marzo de 2009 se le otorgó el trámite de audiencia, reiterándosele la petición de presentar la fotocopia de la ficha técnica de su vehículo y el permiso de circulación del mismo. El afectado no presentó ni dichos documentos, ni escrito de alegaciones alguno.

El 18 de junio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). No ha presentado ni la ficha técnica del vehículo, ni el permiso de circulación.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. En la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, se tiene al interesado por desistido por no atender a los requerimientos de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

2. En el presente asunto, primeramente, se ha de tener en cuenta que es cierto que el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, presentando la ficha técnica del vehículo y el permiso de circulación, sin embargo, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible" y en el art. 13.2 RPAPRP, se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, sobre la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello, cuestión que ya se le ha manifestado a esta Corporación Local en otros

Dictámenes de este Organismo, entre otros en el reciente Dictamen 419/2009, de 2 de septiembre.

3. En cuanto a la realidad del daño reclamado, el afectado no sólo no lo especificó en su reclamación, sino que no presentó medio probatorio alguno de la realidad del mismo, tal como una factura, un informe pericial o fotografías de los mismos, como se le requirió durante el trámite de audiencia.

Además, el agente actuante consignó en el parte de servicio, el mismo día que ordenó la retirada del ciclomotor de la vía pública, que el vehículo presentaba los siguientes desperfectos "roces en la parte delantera izquierda, indicador delantero derecho roto, indicador derecho trasero roto, sillón roto, diversos roces por toda la moto, manecilla derecha rota, cables sueltos en rueda delantera", los cuales coinciden con los que de forma genérica se hicieron constar en la reclamación.

Por lo tanto, de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, lo que determina la desestimación de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que da por desistido de su reclamación al interesado, es contraria a Derecho, correspondiendo la desestimación de la misma por los motivos referidos en el Fundamento III.3.